



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00239-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

Demandado (S): PAULO CESAR SILVERA MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso, por cuanto no ha notificado al demandando. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atlántico), dieciocho (18) de enero de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciocho (18) de enero de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del veinte (20) de noviembre de 2.023, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, al aquí demandado señor Paulo Cesar Silvera Mercado, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Requerir a la parte demandante, con el fin que realice las labores tendientes a notificar al aquí demandado señor Paulo Cesar Silvera Mercado, del mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL-PALMAR
DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.02 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
24/01/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2013-00177-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO (S): LEDA ANGELICA COLPAS BARRAZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de tramite cesión de crédito realizada entre el otrora demandante Banco Agrario De Colombia S.A con el Central De Inversiones S.A – CISA, radicada en el despacho, en marzo de 2.023. sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), dieciocho (18) de enero de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, dieciocho (18) de enero de 2.024

Revisado el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia y el escrito de cesión de crédito, elevado por la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha quince (15) de marzo de 2.023, suscrito entre el Banco Agrario De Colombia S.A con el Central De Inversiones S.A – CISA; advierte el despacho, que no se aporta correo certificado de empresa de que demuestre la notificación de la cesión a la aquí demandado señora Leda Angélica Colpas Barraza, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, el cual reza a su tenor literal:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste...”

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 del CGP, el reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación...”

Así las cosas, este despacho, no aceptara la cesión de crédito suscrito entre las entidades mencionada en líneas anteriores, hasta tanto no se notifique a la parte de demandada de tal cesión En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE.

Primero: No aceptar a la cesión de crédito suscrito suscrita entre el BANCO BBVA con la entidad denominada AECSA S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR
DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.02 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
24/01/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00210-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO (S): SANDRA MILENA VIÑA ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, estando pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución, contenida en el artículo 440 del CGP, de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), dieciocho (18) de enero de 2.024

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO**

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciocho (18) de enero de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho, que por medio de proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de 2.023, se nombró como curadora ad – litem, de la aquí demandada señora Sandra Milena Viña Zambrano, a al profesional del derecho Dr. Myriam Nohemith Echeverría Davila, quien acepto el cargo el 25 de agosto del mismo año, procediendo a presentar la contestación, por conducto del correo institucional en fecha seis (06) de septiembre de 2.023.

En la contestación, la curadora ad litem, de la aquí demandada, no propuso excepciones de mérito, por todo lo cual, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso debe proferirse auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la señora Sandra Milena Viña Zambrano, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Condenar a la demandada de pagar las costas del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ser presentadas por las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en materia de intereses, en las consideraciones de este proveído.

Cuarto: Tasar las agencias en derecho, a un porcentaje equivalente al siete por ciento (7%), del valor indicado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR
DE VARELA.**

**POR ANOTACION EN ESTADO N°.02 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
24/01/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO**



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00217-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA

Demandado (S): HUMBERTO MOISES MEJIA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), dieciocho (18) de enero de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciocho (18) de enero de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del veintiuno (21) de mayo de 2.023, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, al aquí demandado señor Humberto Moisés Mejía De La Hoz, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar al aquí demandado señor Humberto Moisés Mejía De La Hoz, del mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR
DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.02 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
24/01/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00223-00

Clase de Acción : ALIMENTO DE MAYORES Y MENORES

Demandante (s) : BEATRIZ ELENA BUZON ESCORCIA

Demandado (a) : DAIRO ADENAWER BETANCOURT PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvase proveer, dieciocho (18) de enero de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciocho (18) de enero de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del veintitrés (23) de octubre de 2.023, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, al aquí demandado señor Dairo Adenawer Betancourt Pérez, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar al aquí demandado señor Dairo Adenawer Betancourt Pérez, del mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR
DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.02 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
24/01/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00231-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): BANCO FINANDINA S.A

Demandado (S): LUIS ENRIQUE ESCORCIA ZURITA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvase proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), dieciocho (18) de enero de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciocho (18) de enero de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del veinticuatro (24) de octubre de 2.023, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, al aquí demandado señor Luis Enrique Escorcía Zurita, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar al aquí demandado señor Luis Enrique Escorcía Zurita, del mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: Vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR
DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.02 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
24/01/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00237-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

Demandado (S): ISMAEL BARRIOS REALES

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso, por falta de notificación al demandando. Sírvase proveer,

Palmar de Varela (Atlántico), dieciocho (18) de enero de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciocho (18) de enero de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del catorce (14) de noviembre de 2.023, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante iniciara el proceso de notificación, sea por el establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, al aquí demandado señor Ismael Barrio Reales, pudiendo incurrir en lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la norma procesal antes citada, la cual reza en su tenor literal:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin que realice las labores tendientes a notificar al aquí demandado señor Ismael Barrio Reales, del mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto.

Segundo: Vencido este término sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR
DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.02 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
24/01/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia